



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2020 00145 00**  
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**  
Demandante: **CLINICA CENTRO S.A.**  
Demandado: **ERNESTO BRANDO y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, la CLINICA CENTRO S.A. a través de apoderada general Doctora KARINA LUCIA VARGAS COLINA, subsana la demanda de acuerdo a lo requerido por el despacho en auto del 22 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado, hasta el auto admisorio inclusive, y en consecuencia se inadmitió la misma, dado que la demanda se dirigió contra el titular de dominio, ya fallecido, y no contra sus herederos.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente subsanación de demanda se radicó de forma virtual el día 28 de septiembre de 2023, es decir, de acuerdo a lo requerido por el despacho en auto del 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora KARINA LUCIA VARGAS COLINA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.421.420 y Portadora de la T.P. N°185.391 del C. S. de la J, actuando en su condición de apoderada general de **CLINICA CENTRO S.A.**, según se registra en Cámara de Comercio, sociedad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.802.021.332-1, con Email: [arcesiosierra@hotmail.com](mailto:arcesiosierra@hotmail.com), registrado en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por Arcesio Isamel Sierra Prada identificado con cédula de ciudadanía N°72.134.004, o quien haga sus veces, formula **DEMANDA VERBAL - Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO BRANDO (QEPD)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N°2.565.995, y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la banda occidental de la Calle 40 antes Santander entre Carreras 41 y 43 y alinderado de manera general así: Norte: en una extensión de 32.50 metros, con el predio de sucesores de Pascual Matera. Sur: en una extensión de 32.50 metros, con el predio de sucesores de Miguel Gallego. Oriente: una extensión de 11.7 metros, con calle 40. Occidente: en una extensión de 11.80 metros, con el predio de Lucas San Juan.

Predio identificado con matrícula inmobiliaria N°040-51479, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dirección: calle 40 No 41-91 en la ciudad de Barranquilla y Referencia catastral No. 01-02-0111-0013-000.”

Analizada la acción incoada, observa el despacho que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en la ley 2213 de 2022, esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

Ahora bien, señala la apoderada de la demandante que desconoce el domicilio y la dirección electrónica de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTO BRANDO (QEPD), manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas,

sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14– 10118, con la inclusión de los datos allí señalados. En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero.** ADMITIR la presente **VERBAL – Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **CLINICA CENTRO S.A.** identificado con Nit.802.021.332, contra los **HEREDEROS INDETRMINADOS** del fallecido **ERNESTO BRANDO** quien se identificaba con cedula de ciudadanía N°2.565.995, y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la banda occidental de la Calle 40 antes Santander entre Carreras 41 y 43 identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-51479**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTO BRANDO** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cedula N°2.565.995, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**Tercero:** Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTO BRANDO (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cedula N°2.565.995**, y de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el “inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-51479**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**Cuarto:** Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-51479**, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

**Sexto:** Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Séptimo:** Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jcao/

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41d58d00997a0325da8bd9999d12b2bcc8e0c8cbc2461064cec319c8aa761a**

Documento generado en 29/11/2023 03:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**